

RV: ADICION RECURSO

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:09

Para: Tatiana Villa <ta2342@hotmail.com>

CC: Jaime Humberto Henao Alzate <jhenaoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

TATIANA

REMITO MEMORIAL RAD 2022-00130

Atentamente,

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 **Teléfono: +57-4 372 81 89**

📍 **Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia**

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 15:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ADICION RECURSO

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2022-00130

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Buffete Carvajal <buffete.carvajal@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 15:02

6/2/23, 15:29

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui - Outlook

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADICION RECURSO

Medellín, enero 30 de 2023

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oral de Itagüí Antioquia.

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	ADICION RECURSO REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID CARVAJAL SALAZAR Y SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR
RADICADO	2022 - 130

DARIO CARVAJAL RUEDA, identificado con el número de cédula que aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad apoderado de la parte demandada, con especial respeto me permito adicionar los recursos de reposición y en subsidio apelación que fue enviado al despacho el día de hoy a las 12:29 pm, la adición se hace en los siguientes términos:

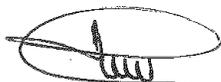
Su señoría, se debe tener presente que la demandante conocía que hay un contrato de seguro sobre el cual reposaban las obligaciones, teniendo la obligación como parte de haber incluido a Liberty Seguros S.A y no se incluyó, por lo que si es necesario reponer el auto N°35 del 17 de enero de 2023, toda vez que las partes de manera voluntaria y buena fe firmaron un contrato de seguro, el cual es el que reporta el pago a las diferentes obligaciones.

Por lo anteriormente mencionado, es que mis poderdantes no están en la obligación de pagar los canones que se mencionan ya que esperaban que la parte demandante vinculara a la aseguradora Liberty Seguros S.A en llamamiento en garantía.

Notificaciones

Al suscrito y a mis poderdantes se hará en el Email: buffete.carvajal@gmail.com; teléfono Whatsapp 312 2810590

Atentamente



DARIO CARVAJAL RUEDA
CC. 3486458
TP 176140 del CSJ

Medellín, enero 30 de 2023

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí - Antioquia

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Radicado: 2022 00130 - 00

Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A,

Demandados: Santiago Carvajal Salazar y Cristian David Carvajal Salazar

DARIO CARVAJAL RUEDA, identificado con el número de cédula que aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado de la parte demandante, estando dentro de los términos de ley procedo a presentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No. 35 del día 17 de enero de 2023, mediante el cual ese despacho judicial resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de septiembre de 2022, que da traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En su lugar, se requiere a la parte demandada para que consigne oportunamente a orden del juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite respectivo en los términos del artículo 384 del C. G. del P.

I - CONSIDERACIONES INICIALES

Los recursos que se presentan frente a dicha decisión; los fundamentos de la siguiente forma:

Es preciso indicar que, por la calidad, personal, jurídica, y contractual, de mis poderdantes dentro del proceso, y dentro del contrato de LEASIG, no se puede dar aplicación lo establecido en los artículos 384, y 385 del CGP, mis poderdantes no reúnen esas calidades; hay que recordar que en este caso es espacial NO PODEMOS ESTAR HABLANDO DE MORA, como mal lo ha venido haciendo la parte demandante, pues cómo se va a hablar de la mora, ¿si la locataria GLADYS MARIA SALAZAR SALAZAR ya falleció? Hecho, apenas lógico y natural por el cual la locataria dejo de pagar las obligaciones.

Su señoría, no hay mora, **SI HUBIESE MORA, LA DEMANDANTE HUBIESE REQUERIDO A MIS PODERADNTES A FIN DE CONSTITUIRLOS EN MORA,**

¡PERO NO!, JAMAS HUBO POR PARTE DE LA DEMANDANTE UN SOLO REQUERIMIENTO DE MORA EN CONTRA DE MIS PROHIJADOS.

La decisión del despacho, es una decisión que va en contravía de los derechos de mis defendidos, el yerro en el que incurrió el despacho en el auto proferido el 20 de septiembre del año 2022, no se puede convertir en una carga impositiva y desproporcionada para la parte débil dentro de esta acción, no se puede convertir el yerro del despacho en una causa para adoptar una decisión que no se ajusta a derecho. El yerro del despacho, no se puede convertir en una decisión violatoria de los derechos al debido proceso, derecho de defensa, y el derecho de contradicción de mis poderdantes; a mis poderdantes no se les puede privar bajo ninguna circunstancia fáctica ni jurídica del derecho a ser oídos dentro del proceso que ha incoado la demandante Itau Corpbanca Colombia S.A.

Pues como ya se ha indicado desde la contestación de la demanda, y en las excepciones, en este caso, no se les puede endilgar a mis poderdantes la MORA EN EL PAGO, ni a aquéllos ni a la locataria GLADYS MARIA SALAZAR SALAZAR, esto toda vez que esta última ya falleció. **ANTE ESTO, ES PRECISO INDICAR QUE LA PARTE ACTORA NO APORTO NINGUNA PRUEBA EN LA QUE SE EVIDENCIE UN REQUERIMIENTO POR MORA NI A LA DIFUNTA GLADYS MARIA SALAZAR SALAZAR, NI A MIS PROHIJADOS.**

No se entiende cuál es la figura contractual que cobija a mis poderdantes, figura contractual por la cual se está obligando a mis poderdantes al pago de algunas sumas de dinero para poder ser oídos dentro del proceso. ¿QUÉ O CUÁL ES LA FIGURA CONTRACTUAL QUE RIGE A MIS PODERDANTES CON LA PARTE DEMANDANTE? ¡LA RESPUESTA ES SIMPLE, NINGUNA!

II - EL DESPACHO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 35, QUE HOY SE ATACA, MANIFIESTA TEXTUALMENTE QUE:

“Si bien existe norma que menciona el trámite de otros procesos de restitución de tenencia esta en su contenido menciona también que los procesos relacionados con “restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento” serán llevados a cabo bajo los mismos parámetros de la restitución de inmueble arrendado, es decir que, este trámite es aplicable a este proceso”.

“En conclusión, acorde con lo expuesto, se logra probar dónde radica el yerro en que incurrió el despacho en el auto proferido el 20 de septiembre del año 2022, en el que se da traslado de las excepciones, en ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión”.

“En su lugar, se requerirá a la parte demandada para que aporte prueba de consignación a órdenes de este juzgado o del arrendador por el valor de los cánones y conceptos adeudados y en efecto a lo anterior, puedan ser oídos en

este proceso”.

Los anteriores Argumentos, no son ajustados a la norma ni a la realidad fáctica que rodean el caso que hoy nos ocupa, pues como ya se ha mencionado en varias oportunidades tanto en este escrito, así como también en la contestación de la demanda, mis poderdantes no tienen, no poseen ninguna calidad jurídica ni contractual dentro del contrato de leasing, contrato que feneció con la muerte de la locataria; tal y como lo manifiesta la misma apoderada de la parte actora.

Su señoría, por otra parte es preciso indicarle que a la luz de la legislación colombiana, no hay concordancia a lo expresado por la demandante en su recurso de reposición y a la decisión contenida en el auto interlocutorio N°35 toda vez que claramente la carga económica exigida no se acomoda a mis poderdantes por que claramente no existe un contrato de arrendamiento entre la demandante y mis prohijados, lo cual según consideraciones de las honorables cortes no se hace exigible el pago de cánones si existen serias dudas sobre un verdadero contrato de arrendamiento; ya que en el evento de haber existido tal contrato, este se signo fue con la locataria, ya fallecida. **O, CUÁL FUE EL ACTO JURÍDICO, O CONTRATO SIGNADO ENTRE LA PARTE ACTORA Y MIS PROHIJADOS?**

Honorable Juez, es importante manifestarle que mis poderdantes en ningún momento se han ufano de ser propietarios, locatarios, arrendatarios, poseedores, tenedores del inmueble en disputa, de hecho, estos siempre buscaron la forma de entregar dicho inmueble a la demandante a cambio de la devolución del dinero dado como cuota inicial por parte de la señora GLADYS MARIA SALAZAR. Propuestas negociales que sucedieron de forma personal en las oficinas del banco Itaú ubicadas en el Poblado; propuestas que fueron rechazadas de plano por parte de la demandante.

No obstante, en ningún momento nos hemos opuesto a la restitución del inmueble, simplemente solicitamos que se suspenda temporalmente el proceso en este caso concreto, hasta tanto no se decida el proceso que se esta llevando en Bogotá en contra de la aseguradora Liberty S.A, ya que claramente su determinación tendría marcada incidencia en el proceso que lleva actualmente su despacho. **Lo anterior según el Consejo de Estado Radicado 25000-23-25-000-2008-00174-03 (1867-12).**

Bajo estas circunstancias, mis poderdantes no pueden ser obligados a consignar suma de dinero alguna como lo ha manifestado el despacho en el resuelve del auto interlocutorio N°35, como condición para ser oídos dentro del proceso, ya que claramente se estaría violando sus derechos fundamentales tales como el debido proceso, acceso a la justicia, y contradicción; de hecho MIS PODERDANTES SIEMPRE HAN ESTADOS PRESTOS A ENTREGAR EL INMUEBLE A CAMBIO DE LA DEVOLUCION DE LA CUOTA INICIAL QUE EN SU MOMENTO CANCELÓ LA LOCATARIA GLADYS MARIA SALAZAR SALAZAR.

Su señoría, es por todo esto que legalmente mis poderdantes no están obligados a consignar los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, como lo ha ordenado usted en el auto No. 35 del día 17 de enero de 2023; al respeto veamos algunos apartes jurisprudenciales: **Sentencia T-482/20**

2.2. Mediante el auto del 10 de septiembre de 2018, el juzgado accionado admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, imprimiéndole el trámite del proceso verbal de mínima cuantía¹. Adicionalmente, le corrió traslado de la demanda y sus anexos al demandado, advirtiéndole “que no será oído en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá seguir consignando aquellos que se sigan causando durante el proceso [...]”².

2.4. Mediante el auto del 3 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá requirió al demandado para que, en el término perentorio de cinco días, acreditara el pago de los cánones de arrendamiento que se indican en la demanda como adeudados para efectos de ser oído en el proceso y poder resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio³.

2.5. En contra de la providencia anterior el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Reiteró los argumentos expuestos en el marco de la impugnación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de señalar que “se encontraba en discusión la existencia del contrato de arrendamiento allegado y alegado en la demanda, lo que conforme a lo establecido en la sentencia T-118/12 de la Corte Constitucional, eximía al demandado de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso”⁴.

3.2. Se incurrió en un **defecto sustantivo** porque el juzgado accionado le impuso al señor José Edilberto Rodríguez la carga de demostrar, como requisito para ser oído en el proceso, el pago de los cánones que el demandante alega se le adeudan, pese a que en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda se controvertió la existencia del contrato de arrendamiento y la falta de legitimación en la causa de los demandantes al no tener la calidad de arrendadores. Con ello, se desconoció el precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-118 de 2012, que reconoce la posibilidad de excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados -como presupuesto para ser oído en el juicio-, en los casos en los que se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión⁵.

¹ El auto referido señala que el proceso será tramitado en única instancia “por haberse alegado como causal de restitución sólo la mora en el pago del canon de arrendamiento”, de acuerdo con el artículo 384 del Código General del Proceso ((folio 3).

² Folios 3 y 4. El auto admisorio de la demanda fue notificado por anotación en el estado No. 116 del 11 de septiembre de 2018 (folio 4).

³ Folio 20. El auto fue notificado por anotación en el estado No. 38 del 4 de abril de 2019.

⁴ Folio 20.

⁵ En la demanda se señaló que en dicha providencia la Corporación se ocupó del derecho que tiene el arrendatario demandado a ser oído en el proceso en los siguientes términos: “El juez tiene la facultad para decidir no escuchar al accionado arrendatario en un proceso de restitución de inmueble arrendado hasta que éste no pague los cánones adeudados, siempre que conforme al material probatorio aportado por las partes, aquel tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento. Por consiguiente, el funcionario judicial debe realizar esta valoración después de presentada la contestación la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio” (folio 23).

3.4. Se incurrió en un **defecto procedimental** en la medida en que se decide continuar el proceso y negar al demandado la posibilidad de ser oído hasta tanto no consigne los cánones que se dice que adeuda, a pesar de que no existe certeza acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y de la legitimación en la causa de los demandantes. Con ello, el juzgado accionado actuó al margen del procedimiento regulado al establecer una carga excesiva para el demandado, sin tener en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en casos en los que no hay certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento.

Impugnación

El 21 de octubre de 2019, el apoderado judicial del accionante impugnó la sentencia de primera instancia⁶. Además de reiterar los argumentos expuestos en la demanda, explicó que “[l]a razón o el motivo de incoar el amparo constitucional radica en el desconocimiento que el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá tuvo de la jurisprudencia reiterada y abundante de la Corte Constitucional acerca de la necesidad de aplicar la subregla constitucional de no exigir la demostración o acreditación del pago de los cánones de arrendamiento en orden a ser oído en el proceso, cuando la causal alegada sea la mora en el pago de los mismos, para aquellos casos en que se encuentre en discusión la existencia del contrato de arrendamiento o haya serias dudas sobre su existencia a partir de los documentos allegados con [la demanda]”⁷.

Problema jurídico y estructura de la decisión

3.3.1. En efecto, la cuestión sometida a consideración de la Corte tiene evidente **relevancia constitucional** por cuanto gira en torno a la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado. El señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez entiende que fueron quebrantados dichos derechos porque no se dio aplicación al precedente fijado por la Corte Constitucional en la sentencia T-118 de 2012, que señala que en los casos en los que se cuestiona el contrato de arrendamiento que fundamenta la pretensión, es posible excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el proceso.

11.8. Entonces, la negación de la existencia del contrato de arrendamiento por parte del demandado en el proceso civil, apoyada con las pruebas documentales anexas al recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, a lo que se suman los medios de convicción que fueron aportados por los demandantes, debieron motivar al juez de conocimiento para oír a José Edilberto Rodríguez en la fase inicial del proceso de restitución, y permitirle controvertir el supuesto fáctico que justifica la reclamación procesal. Contrario a ello, lo requirió en forma reiterativa, en

⁶ El escrito obra a folios 62 al 68.

⁷ Folio 63.

los autos del 3 de abril y del 20 de septiembre de 2019, para que acreditara el pago de los cánones que se afirman adeudados, so pena de no ser oído en el juicio.

11.10. La Sala concluye que el Juez Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá incurrió en un defecto fáctico, toda vez que tomó la decisión de no oír al señor José Edilberto Rodríguez a pesar de que presentó elementos de prueba que, sumados a los aportados por la parte demandante, generan una seria duda acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.

11.12. Entonces, la decisión del juez estuvo apoyada en pruebas que no permitían demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, circunstancia que impide la aplicación de la consecuencia legal que sirvió de fundamento a sus providencias. Se insiste en que la base de la demanda de restitución de inmueble arrendado cuando se apoya en la falta de pago de la renta, es que se encuentre demostrada la existencia del negocio jurídico, ya que ello hace parte del supuesto de hecho que regula el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

11.13. El juzgador accionado también incurrió en un defecto sustantivo, porque la decisión de no oír al demandado se fundamentó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio, en tanto que el contenido del numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no encuentra conexión material con los presupuestos fácticos del juicio, pues hay serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alfredo y Doris Yaneth Rodríguez con José Edilberto Rodríguez. De nuevo, se reitera que las cargas probatorias contenidas en la disposición descrita no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado en que se alega la falta de pago de la renta, cuando se presenta incertidumbre sobre la existencia del negocio jurídico.

11.14. Adicionalmente, el juez incurrió en una violación directa de la Constitución al desconocer su contenido, en la medida en que en las decisiones adoptadas aplicó el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso al margen de la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

No es posible aplicar mecánicamente la carga procesal prevista en la disposición descrita, comoquiera que ello vulnera los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), que además prevé la garantía de la defensa y la contradicción, y al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

11.15. Finalmente, se encuentra probado el desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, en la medida en que han sostenido la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

12. Síntesis de la decisión

La Sala de Revisión reitera que las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, referentes al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez.

La Sala precisa que aunque la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional concluye que, en el presente caso, los jueces de tutela:

(i) No reconocieron la existencia de un defecto fáctico en la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá al tomar la decisión de no oír al señor José Edilberto Rodríguez a pesar de los elementos de prueba que reposaban en el expediente.

(ii) No advirtieron la existencia de un defecto sustantivo en las decisiones del 3 de abril y del 20 de septiembre de 2019, en la medida en que el Juzgado Treinta y Siete referido se apoyó en una norma cuya aplicación no resulta adecuada a la situación fáctica objeto de estudio. El numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso no tiene conexión material suficiente con los presupuestos fácticos del juicio al existir elementos de convicción que producen dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Luis Alfredo y Doris Yaneth Rodríguez con José Edilberto Rodríguez.

(iii) Tampoco reconocieron la existencia de una violación directa de la Constitución por desconocimiento del precedente constitucional que ha sido reiterado por este tribunal en las sentencias T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras anteriores, al desatender la regla jurisprudencial vigente para este tipo de casos y que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de noviembre de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, y el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que negaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos invocados.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del auto del 3 de abril de 2019 que decidió no escuchar a José Edilberto Rodríguez Rodríguez dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez. Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá deberá oír al señor José Edilberto y garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales.

Sentencia T-482/20

III – Su señoría, de otro lado resulta de suma importancia mencionar que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, fue interpuesto de forma extemporánea y de mala fe sin colocarle fecha a dicho memorial.

IV - PUNTOS NUEVOS O EXTRAÑOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR Y QUE HACEN VIABLE EL PRESENTE RECURSO.

EL DESPACHO LES ASIGNA UNA NUEVA CALIDAD, UNA NUEVA FIGURA CONTRACTUAL A MIS PODERDANTES, CALIDAD QUE NO LES APLICA DENTRO DEL CONTRATO DE LEASING. EL DESPACHO LES ASIGNA UNA RELACION JURÍDICA QUE NO SE AJUSTA A DERECHO, LA POSICION DE MIS PODERDANTES NO SE ENCAJA EN LAS FIGURAS O FORMAS CONTRACTUALES DEL ARTÍCULO 385 DEL CGP; COMO LO QUIERE HACER VER LA DEMANDANTE Y, EL DESPACHO.

TODA VEZ QUE NO EXSITE NINGUNA CLASE DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE MIS PODERDANTES Y LA DEMANTE, POR LO TANTO, A LA LUZ DE LA LEGISLACION COLOMBIANA ARTÍCULO 385 DEL CGP, Y DE LA JURISPRUDENCIA, NO HAY LUGAR A HACER EXIGENCIAS DE PAGO DE CANONES A MIS PODERDANTES COMO REQUISITO PARA SER ESCUCHADOS DENTRO DEL PROCESO.

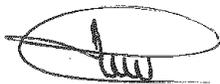
NO HAY CLARIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LA DEMANDANTE Y MIS PROHIJADOS, POR LO TANTO, ESTA NUEVA EXIGENCIA RELACIONADA CON EL PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO, SE PUEDE VER COMO PUNTOS NUEVOS, COMO NUEVAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PRESENTE CASO, QUE HACEN QUE EL PRESENTE RECURSO TENGA LA PROSPERIDAD DE LEY.

PETICIONES

Honorable juez, por las anteriores consideraciones, con profundo respeto, ruego a usted reponer el auto No. 35 del día 17 de enero de 2023.

En el evento de no revocar dicho auto, favor enviar el presente recurso al superior jerárquico a fin de que decida en sede de apelación.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature appears to be 'Dario Carvajal Rueda'.

DARIO CARVAJAL RUEDA
CC. 3486458
TP. 176140